



Girardot 8 de junio de 2020, pasa al despacho el presente proceso con memoriales pendientes por resolver e informando que para el proceso existe un título de 11.000.000.  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARINA ACOSTA ÑUSTES

DEMANDADO: ETG SA ESP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00189-00

Girardot, **8 JUN 2020**

A folio 248 obra providencia de 20 de mayo de 2020 donde se aprobó la liquidación de crédito por un total de \$7.878.380,41.

Para el presente proceso existe un título con No. 431226635428367 por un valor de \$11.000.000.

A folios 250 y 252, tanto la ejecutante como su apoderado solicitan el fraccionamiento y entrega del título.

En consecuencia de lo anterior se ordena,

1. Ordenar el fraccionamiento del título No. 431226635428367 por valor \$11.000.000, uno por \$7.878.380,41 a favor de la parte ejecutante y otro por \$3.121.619,59 para la parte demandada
2. Una vez fraccionado el título, entregar los títulos a las partes conforme el numeral anterior y a la solicitud de la accionante y apoderada.
3. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 C.G.P.
4. Decretar el desembargo de las medidas cautelares, ordenadas, ofíciase.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NIXON JOEL VANEGAS HERRERA  
DEMANDADO: EDWIN JAVIER RODRIGUEZ FORERO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00352-00

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En providencia del 27 de mayo del presente año, se aplicó la excepción de suspensión de términos establecida en el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T el próximo 10 de junio.

Se advierte que en la audiencia del art. 77 celebrada el 11 de marzo del presente año se decretó como prueba pericial la remisión del demandante al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que fuera valorado para determinar las lesiones, secuelas y discapacidad por el accidente de trabajo alegado por dicha parte, no obstante, a través del Acuerdo PSCJA20-1151 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo, por lo que la parte demandante no ha tenido la posibilidad de adelantar la prueba decretada.

Conforme con lo anterior y con el fin de salvaguardar el acceso a la correcta administración de justicia, se concederá a la parte demandante el término de 2 meses para que sea valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando al despacho el trámite adelantado ante la mencionada entidad a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) durante el término concedido, so pena de entenderse dicha prueba como desistida. Por secretaría se remitirá copia de la historia clínica obrante en el expediente al apoderado de la parte actora.

Así las cosas, no es posible realizar la diligencia programada, la cual se programará una vez se surta el mencionado dictamen y se corra el traslado de rigor.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia del art. 80 del C.P.T. programada para el 10 de junio, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término máximo de 2 meses para que sea valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme fue ordenado en audiencia del 11 de marzo de 2020, informando al despacho el tramite adelantado ante la mencionada entidad a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) durante el termino concedido, so pena de entenderse dicha prueba como desistida.

TERCERO: Por secretaría se remitirá copia de la historia clínica obrante en el expediente al apoderado de la parte actora, así como el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal, para lo de su cargo

CUARTO: Una vez se reciba el mencionado dictamen y se corra el traslado de rigor, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T.

CUARTO: La presente providencia deberá ser notificada a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y a través del estado electrónico en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____  _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROSALBA ORTIZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00180-00

Girardot, F- 8 JUN 2020

La señora ROSALBA ORTIZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez por ostentar la calidad de compañera permanente del cuasante AUGÚSTO RODRIGUEZ RAMÍREZ.

Se observa a folio 18, respuesta de Colpensiones dada en Ibagué y de la cual se extracta que la primera reclamación se realizó en esa ciudad capital, aunado a que la residencia de la parte actora es en El Espinal.

El artículo 11 del C.P.T.S.S., dispone: "*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*".

Por lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto atendiendo que la primera reclamación se surtió en la ciudad Ibagué, y así lo expresó en el acapite de la competencia y cuantía al indicar que por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR** el proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE IBAGUE, TOLIMA**, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez